



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01301-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Jaime Sanabria Parada** contra **Sandra María Arévalo García, Carlos Albeiro García Díaz, María Lilia García de Arévalo y Juan Antonio Arévalo León**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al convocado por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7 *ejusdem*.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6196143c7fec4519fdcd097960eadd5d5f38083af9389e66a58ff8e3d177

0806

Documento generado en 02/09/2021 08:52:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01299-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en procuración en representación de Confiar Cooperativa Financiera (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b52f9432c0ca5e2facf178e25c820429f43d2f83cf468bdb1c0e5203e7
58a4

Documento generado en 02/09/2021 08:52:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01303-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el endoso en procuración que fuera efectuado por el Fondo de Empleados Sodimac Colombia - Fonsodi, a favor de Edwin Eliecer López Hostos, nótese que en el expediente no aparece prueba al respecto.
2. Desagreguese la pretensión primera, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas a partir de enero de 2021, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa3e540c161a5a96ef18ba6f1e18b4416d24dd595f363516ff2f02c4e8a4
44e**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01306-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Aclárese el tipo de acción que promueve, al respecto, deberá precisar si se trata de la adjudicación o realización especial de la garantía real prevista en el artículo 467 ritual, la de efectividad de la garantía real (artículo 468) o la general por sumas de dinero del artículo 424 *ibídem*.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e55a72b077f2d6b1b5840888cb3b9a55e88416e58b6d405ad836e0df8
c7f37c**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-01315-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el acápite de notificación en cuanto concierne a la información reportada respecto del demandado, nótese que allí se indica que es el domicilio laboral, sin embargo, se afirma que el deudor es pensionado del Ministerio de Defensa, lo cual resulta contradictorio. Asimismo, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica informada y, si ha entablado comunicación con él por dicho medio, allegar las evidencias correspondientes como lo exige el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af9889b6b7e9e32690cbebc6f5d57f0ed59f28465e79c4cf5a8ff00f7cd7095

Documento generado en 02/09/2021 08:52:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01317-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese ejemplar digitalizado **legible y completo** (ambas caras) de las facturas objeto de esta acción, nótese que los arrimados con la demanda aparecen borrosos en algunos espacios.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7ed6ffc5eac42afce1cb746ef3dc70ba48c08860f95f0954c27f549fc5f
8e1**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01252-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luis Alberto Niño Campos** contra **Carolina Boyacá Martínez y Yolanda Patricia Martínez Villamil** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 0841117 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Marlene Acevedo Páez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

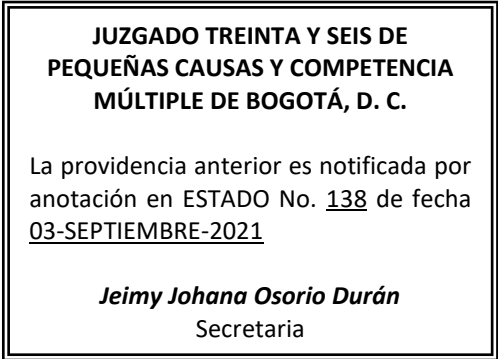
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c555f1490736fa5644c1eb04cad35cf3c03544ccb06bd55ad6efa29e4e069da

Documento generado en 02/09/2021 08:51:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01254-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** contra **Jorge Eliecer Rozo Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.345.499**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 4870061353 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.166.450**, por concepto de capital de dieciocho (18) cuotas causadas entre febrero de 2020 y julio de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$2.556.974**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Lina Marcela Gómez Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100b74c36beac4dd0fbd621929d30c90279cc379f90109148d17312e44
8f90fd**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01256-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Respaldo Colombia S.A.S.** contra **César Iván Hernández Castiblanco** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.580.113**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000016 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$1.357.921,00, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Juanita Camargo Franco como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa0c6c3727389ce101dfbfc309da90e1fd9dfa968f2178c57013bfd9cbc
e87d**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01268-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Armando Fabian Chamorro Daza** contra **José Raúl Sierra Pinzón** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 01:

1. **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de mayo de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio No. 02:

1. **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio No. 03:

1. **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio No. 04:

1. **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio No. 05:

1. **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

Letra de Cambio No. 06:

1. **\$1.800.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.

2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee58c5705353baf2ae046a874bc55f154107821e754eb19ca9dc1de8db
503df5

Documento generado en 02/09/2021 08:51:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01298-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam** - contra **Sonia Catherine Martínez Quintero y Jennyfer Andrea Martínez Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.088.987**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3111568 aportado como base de la acción.
2. **\$189.891**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el título.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar

la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Richard Giovanny Suárez Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6d7671737025b00ebb68b0fbcf4ccb24cefa0ab5b529ed5a5016ba37f
1c71c**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01300-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Fabiola Basto Ortega** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.140.691**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0048055 aportado como base de la acción.

2. **\$3.516.983**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38210712ebd133d5c0d2dccb3a2f400fcbdd795e0e3d6a22ecc7bb3922
1157fb**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01302-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **María Dolores Velásquez Barrero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.804.366**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0072431 aportado como base de la acción.
2. **\$1.912.778** por concepto de intereses de plazo, incorporados en el título.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2162b0e0ee12f8fbd161ad78f343232bef9ea4aeae83b7fc0652308242

83a3

Documento generado en 02/09/2021 08:51:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01312-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luz Fabiola Cárdenas Torres** contra **Juan David Estrada Rosero y Yane del Carmen Rodríguez Benavides** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.156.000**, por concepto de capital de cinco (05) cánones de arrendamiento, causados entre enero y mayo de 2020, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
2. **\$980.000**, por concepto de cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Consuelo Correal Casas como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b73dfa06328d2b4ffc8dc3fcc540347b877d2f4994250437e9a25bba631
9390c**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01313-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Rosa María Mateus Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.943.062,38** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **207419335511 - 4117591408667483**, aportado como base de la acción.
2. **\$2.169.152,87** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el reseñado título.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Facundo Pineda Marín** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2128639f9db357ed60769622d5f61081e008add70fd67a17c6bd7fa3c04
5542e**

Documento generado en 02/09/2021 08:51:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01314-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Enith Jhoana González Garzón** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.010.576,95**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419325656 aportado como base de la acción.

2. **\$5.620.612,83** por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

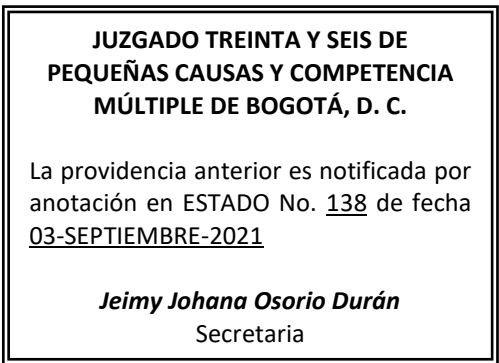
Se reconoce al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03e35bf7b0cb30463497fad4e6960f46a68a821490be70b9b32437ca3a
c99fa**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01316-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro** - contra **Juan José Caicedo Mancera y Flor Maribel Mancera Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.513.611**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 150303100 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.799.681**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas causadas entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$290.497**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

6. **\$37.350**, por otros conceptos incluidos en la cuota pactada.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado José Vicente Romero Cruz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b66a52c4dbf47c1a3d0f0fcb9cbd43e2c8c7be6dc3c726b775d54464
767c15**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-01307-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el **Conjunto Residencial Albear de Suba PH** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, si bien se aportó como base del recaudo la certificación, suscrita por Jiovany Murillo Bernal como administrador y representante legal de la copropiedad, tal instrumento no reúne los requisitos estatuidos por el legislador, en tanto no se indica y/o precisa la fecha en la cual causan exigibilidad las cuotas de administración, factor ineludible para determinar la mora.

Nótese, la primera columna de la certificación aparece titulada “Fecha Cuotas”, sin embargo, no resulta posible establecer si se trata de la causación y/o exigibilidad de la mensualidad, haciendo que las obligaciones allí certificadas pierdan claridad.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0c33a85c160374459bc45217b4a8435a7b9cd420473c817d142c81a0

986236

Documento generado en 02/09/2021 08:52:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01308-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, las pretensiones versan sobre el capital incorporado en el título traído como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y los moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021, rubros que, para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$39.873.681,2, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf6d03ae439e919b6d5e8aa9a954ba9292077f6823ff72efc3b212659359
69dd**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01310-00

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3 de la disposición en cita), en tanto, en el contrato no quedó determinado y no puede tenerse para tales fines su lugar de suscripción, como quiera que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita¹.

Así las cosas, se impone acudir a lo reglado en el numeral 1 del artículo en comento, según el cual, es competente el juez de domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Ibagué - Tolima. Así las cosas, el conocimiento del asunto, le es atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

¹ Numeral 3, artículo 28 Código General del Proceso.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d928bb2487f4599180879c7c70dfd0185fafa7becdd2497e9130e8868
a8d6c**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01300-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d49e0732e4befa676c77566407a7bc5d91b4620dbff8c74132bbc269c7
ae6e9**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01302-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6654f833fdc24db8d861e1873fb092c923ccbb11807dab48d6ea0877c51
7eda4**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01312-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f504acad3dfbbb87e5cd203f50ed3b9c9788c8295499d571ddca3c45b0
56ad63

Documento generado en 02/09/2021 08:52:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01313-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>138</u> de fecha <u>03-SEPTIEMBRE-2021</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6adec0a93dd3156db9e88318877c935464cf8d0fe08379318d05357abe
7a2fb3**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01314-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ce242cadb6861abfde93a70c3a82441886ce4db0c2b3a1b3b97ad194
e40516**

Documento generado en 02/09/2021 08:52:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01316-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 138 de fecha
03-SEPTIEMBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31976a7e70ab71fbd815c634ff12072702109d1b8a82e9911df9b768e3c
bd685

Documento generado en 02/09/2021 08:52:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>